

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,  
LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE  
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL  
SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚM..... 021**

**Artículo Único.-** Se reforma por modificación las fracciones, XII y XIII del artículo 5, la fracción V del artículo 26, la fracción IX del artículo 28, la fracción XX del artículo 33, el primer párrafo y las fracciones VII a la IX del artículo 35, el primer párrafo y las fracciones de la VI a X del artículo 36, las fracciones XII a XIII del artículo 38, las fracciones VIII a la IX del artículo 39; el primer párrafo y fracciones III a IV del artículo 40; y por adición la fracción XIV del artículo 5, fracción IX del artículo 28, la fracción X del artículo 35, la fracción VI del artículo 36, la fracción XIV del artículo 38, la fracción X del artículo 39 y la fracción V del artículo 40; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**Artículo 5.- .....**

I a XI.- .....

XII. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le infinge cualquier tipo de violencia;

XIII. Transversalidad: acción de gobierno para el ejercicio e implementación de políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal según sea el caso para la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas y en las realizadas por los sectores privado y social; y

XIV. Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia Contra las Mujeres: Al sistema digital en el que se concentra el registro con los datos generales y sociodemográficos de las víctimas de violencia de género, las personas agresoras y las órdenes de protección dictadas en favor de las mujeres. Concentra la información proporcionada por las dependencias del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que son las encargadas de crear, procesar y actualizar los expedientes electrónicos únicos para cada caso de violencia contra la mujer y las órdenes de protección.

**Artículo 26.- .....**

I a IV. .....

V. Fiscalía General de Justicia del Estado;

VI al a XIII. .....

**Artículo 28.- .....**

I a VIII. .....

IX. Publicar trimestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres, para integrar el Banco Estatal y Nacional de Datos e Información sobre Casos Y Delitos de violencia contra las Mujeres;

X a XII. ....

**Artículo 33.- .....**

I a XIX. ....

XX. Administrar y operar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres; y

XXI. ....

**Artículo 35.-** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I a VII. ....

VIII. Integrar y proporcionar de manera periódica la información completa y oportuna para el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres;

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 36.-** Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado:

- I a V. ....
- VI. Proporcionar de manera periódica la información completa y oportuna para el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres;
- VII. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VIII. Proporcionar a las mujeres información objetiva que les permita tener plena conciencia de su situación de víctima;
- IX. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;
- X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 38.-** ....

- I a XI. ....
- XII. Proporcionar de manera periódica la información completa y oportuna para el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres;

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 39.- .....**

I a VII. .....

VIII. Proporcionar de manera periódica la información completa y oportuna para el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres;

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 40.-** Corresponde a la Secretaría de Economía y Trabajo:

I a II. .....

III. Proporcionar de manera periódica la información completa y oportuna para el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres;

IV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

V. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** El Instituto Estatal de las Mujeres deberá implementar las acciones pertinentes, para el funcionamiento del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres, dentro del plazo de 180 días posteriores, a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinte días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS  
SANTOS ELIZONDO